

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 724.

Artículo de oficio.

Núm. 521.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑI.

El reparto vecinal formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito correspondiente al año económico 1870 á 71, se ha rectificado dentro el límite de 25 por 100 que señala la orden del Ministerio de la Gobernacion de 31 enero último, el cual estará espuesto al público á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la Provincia y espirado este plazo ninguna será admitida. Santañi 10 setiembre 1871.—El Alcalde, Jaime Escalas.—P. A. D. A.—El Secretario, Bernardo Escalas.

Núm. 522.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Mes de agosto de 1870-71.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes por gratificaciones á cumplidos del egército.

Distrito de las islas Baleares.

Tesoreria de Palma.

Nombre, Bartolomé Sastre y Puig. —Cuerpo en que sirvió el interesado, Mallorca 13. —Fecha de la remision de los expedientes, 12 junio. —Punto de residencia del interesado, Llummayor. —Herederó ó apoiterado, Esperanza Salvá y Simó. —Pesetas 398'78. —Asciende esta relacion á los figurados trescientos noventa y ocho pesetas setenta y ocho céntimos. Madrid 30 de setiembre de 1871.—El subdirector interino, Manuel Bonafos.—Es copia. —El intendente, Roberto de Zaragoza.

Núm. 523.

Comisaria de Guerra de Palma.

Factoria de subsistencias de Palma. Mes de setiembre de 1871.

Nota de las compras verificadas en dicha factoria en el espresado mes.

Dias.	Punto donde han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Número de fanegas.	Su valor.		Total importe.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
<i>Trigo extranjero.</i>							
20	Palma.	D. Bartolomé Rubio.	154	13'	»	2002'	»
25	Idem.	D. Pedro Puig.	200	13'	»	2600'	»
<i>Cebada.</i>							
16	Idem.	D. Gaspar Monserrat.	600	6	18	3708'	»

Palma 30 de setiembre de 1871.—El administrador, José Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Núm. 524.

Factoria de uteusvios de Palma. Mes de setiembre de 1871.

Relacion de las compras verificadas en dicha factoria durante el referido mes.

Articulos y efectos.	Cantidades.	Pesetas.	Total importe.		Nombre de los vendedores.
			Pts.	Cts.	
Aceite de 2.º clase.	600' »	0'97	582'	»	Miguel Forteza.
Carbon.	6000' »	0'08	480'	»	Miguel Pomar.
			1.062'	»	

Palma 30 de setiembre de 1871.—El administrador, José Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Núm. 525.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Factoria de subsistencias de Mahon. Mes de setiembre de 1871.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Dias.	Nombres del vendedor.	Núm. de quintales métricos.	Valor del qtl. mét.º	
<i>Cebada.</i>				
1	D. José Fibla.	3'63	18'	18
16	D. Juan Camps.	6'60	18'	18
23	D. Juan Camps.	9'90	18'	18
<i>Harina del país de 1.º clase.</i>				
9	D. Juan Clar.	9'00	50'	25
<i>Harina del país de 2.º clase.</i>				
9	D. Juan Clar.	18'00	45'	25
<i>Harina del país de 5.º clase.</i>				
9	D. Juan Clar.	9'00	40'	25

Mahon 30 Setiembre 1871.—El Administrador, Salvador Brieba.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Ramon Sostre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Vitoria, de segunda clase, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á D. Elias Nuñez Mendieta, Registrador de la propiedad de Chinchon, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1871.—Montero Rios.—Sr. Director general de los Registros civil y de propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Oviedo, de segunda clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Gaspar Pereda y Cañedo, Registrador de la propiedad de Ponferrada, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1871.—Montero Rios.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 26 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta corte D. José Peris y Valero, Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue nuevamente de la Direccion y que cese V. I. en el despacho interino que le fué conferido por real orden de 28 de julio último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. D. Vicente Romero Giron, Director general interino de Beneficencia, Sanidad y Establecimiento penales.

(Gaceta del 20 de setiembre.)

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL
del Norte de Cataluña.

Número 330.—En la ciudad de Barcelona, á 13 del mes de setiembre de 1871.

Ante mí el suscrito Notario de este Colegio territorial y vecindad y de Hacienda pública de la misma, y de los testigos abajo nombrados, compareció el ilustre señor Baron Enrique Alejandro de Lossy de Ville, Comendador del número extraordinario de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, propietario, casado, de edad 28 años, residente en Paris, calle de la Arcada, núm. 16, actualmente en Barcelona, donde tiene el domicilio, en la plaza de Cataluña, local de la Administración del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, de cuya via férrea es concesionario, asegurando y apareciendo tener la capacidad legal necesaria para este acto, sin que al infrascrito Notario conste lo contrario, y ha dicho:

Que por un decreto inserto en la Gaceta oficial de Madrid el 11 de abril de 1870, el Gobierno español declaró que el 10 de mayo siguiente se adjudicaría públicamente la línea del ferro-carril desde Granollers, cerca de Barcelona, hasta las minas de hulla de Surroca y Ogassa, por San Juan de las Abadesas y Torallas (Pirineos españoles), indicando la subvención que el Estado concedería al concesionario.

Cumplidas todas las condiciones y formalidades á que deben sujetarse los concurrentes, el señor Baron de Lossy de Ville fué declarado adjudicatario con una subvención de 3.436.410 escudos 387 milésimas, equivaliendo en moneda francesa á 9.044.631 francos 12 céntimos.

Por otro decreto de 18 de mayo siguiente, publicado en la Gaceta de Madrid del 19 del mismo mes, número 139, S. A. el Regente del Reino aprobó la adjudicación y confirmó la subvención con arreglo á las leyes especiales del 26 de junio de 1857 y 19 de julio de 1869.

En consecuencia de la publicación de este decreto en el diario oficial del Gobierno, en 17 de junio de 1870 se firmó una contrata por el adjudicatario y el Estado, representado por el Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, para la ejecución de las cláusulas de la concesión y pago de subvención.

Por una decisión de la Diputación de la provincia de Barcelona, con fecha 22 de diciembre de 1867 fué concedida una subvención especial de 500.000 escudos, equivalente en moneda francesa á 1.314.994 francos 32 céntimos, al concesionario del ferro-carril de que es hoy adjudicatario el señor Baron de Lossy de Ville. Se añadió esta subvención á la del Estado.

La ciudad de Barcelona, queriendo contribuir á la pronta ejecución de una línea que debe juntar el centro de consumo que ella representa con la rica mina de hulla de la frontera pirineica, votó en la sesión de su Ayuntamiento del 14 de febrero de 1868, á título de subvención, una anticipación de 300

mil escudos en obligaciones á la par amortizables dentro de 20 años, equivaliendo en moneda francesa á la suma de 689.600 francos.

La Compañía del ferro-carril de Barcelona á Francia por Figueras, por una decisión del 10 de marzo de 1868, ha concedido á favor del ferro-carril de que el señor Baron de Lossy de Ville es adjudicatario una subvención de 592.200 francos, cediendo el 50 por 100 del precio del transporte en su línea de las 750.000 toneladas con destino á Barcelona, y además ha concedido el pago gratuito del material destinado para la construcción y explotación de la nueva línea.

En fin, las grandes Sociedades mineras que explotan la mina de hulla que el ferro-carril del Norte de Cataluña va á juntar con Barcelona y con su puerto de mar han resuelto contribuir á la prosperidad de la empresa proyectada, imponiéndose un derecho fijo de cargamento de 10 rs. vn. por tonelada expedida de sus minas de carbon en explotación, cualquiera que sea la distancia que haya de recorrer en el ferro-carril hasta que este derecho haya producido para la Compañía del ferro-carril de que el Sr. Baron de Lossy de Ville es concesionario una suma limpia y líquida de 10 millones de reales, ó sea en moneda francesa 2.632.000 francos.

El Sr. Baron de Lossy de Ville, habiéndose conformado con las condiciones de la adjudicación hecha el 10 de mayo de 1870, ha continuado los trabajos de construcción de la línea con la mayor actividad, lo que acreditan las certificaciones oficialmente libradas por los agentes del Gobierno y las pagas parciales de la subvención del Estado, pagas que no tienen lugar sino á proporción que se adelanten los trabajos.

Queriendo constituir para la representación de la concesión y conclusión de los trabajos en curso una Compañía anónima según las prescripciones de la ley, el Sr. Baron de Lossy de Ville ha arreglado los estatutos del modo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Formación de la Sociedad.—Denominación.—Duración.—Domicilio social.—Objeto.

Artículo 1.º Se forma con la presente entre todos los que llegarán á ser propietarios de las acciones que van á crearse en lo sucesivo una Sociedad anónima.

Art. 2.º La denominación será *Compañía del ferro carril del Norte de Cataluña* (Granollers.—Barcelona á Torallas.—Pirineos).

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de la concesión actual, ó sea 99 años, contaderos del día de la adjudicación hecha al Sr. Baron de Lossy de Ville, y confirmada por el Gobierno español el 17 junio de 1870, y podrá ser prolongada por un voto de la junta general de accionistas en caso que nuevas concesiones fuesen concedidas á la Compañía para una duración superior á la que se acaba de indicar.

Art. 4.º El domicilio de la Socie-

dad será en Barcelona, con una sucursal en Paris en los puntos escogidos por el Consejo de administración. Las diferencias que pueden suscitarse entre propietarios de acciones ó de obligaciones y la Compañía serán juzgadas en Barcelona ó en Paris, según que los intereses sean españoles ó franceses.

Art. 5.º La Sociedad tiene por objeto: primero, la construcción y la explotación del ferro-carril del Norte de Cataluña. Este ferro-carril, actualmente concedido por el Gobierno español al Sr. Baron Enrique de Lossy de Ville, toma su punto de partida en Granollers, y vendrá á concluir en Torallas (Pirineos españoles), á las minas de hulla de Surroca y Ogassa; segundo, la construcción y la explotación de toda la línea accesoria y complementaria, que con el tiempo podrá añadirse á lo que tiene ahora la Compañía, particularmente con el objeto de unir directamente Barcelona con la línea francesa de los Pirineos á Tolosa y Burdeos; tercero, la explotación de todos los servicios de transportes por tierra y por agua que convenga poner en correspondencia con las líneas de la Compañía.

TITULO II.

Fondo social.—Lo que se trae á la Sociedad y construcción de la línea.

Art. 6.º El fondo social se compone de los derechos, valores y trabajos que el Sr. Baron de Lossy de Ville trae á la Sociedad, á saber:

1.º La concesión del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas y Torallas (mina de hulla de Surroca y Ogassa).

2.º Los estudios, planos y trabajos preliminares destinados para preparar la ejecución de la concesión.

3.º Las subvenciones del Estado, de la provincia de Barcelona, de la Ciudad de Barcelona, del ferro-carril de Barcelona á Francia por Figueras y de las Compañías mineras, subvenciones dadas al concesionario de la línea.

4.º Los trabajos hechos hasta ahora, de que se extenderá un estado estimatorio y descriptivo para servir de base para el inventario de entrada en posesión.

5.º Las contratas verbales hechas con las Compañías mineras y que aseguran á los concesionarios: A Los carbonos necesarios á la explotación del ferro-carril durante los 10 dias primeros años á razón de 14 francos 75 céntimos la tonelada, y las briquets (carbon aglomerado) á razón de 24 francos 5 céntimos la tonelada. B El transporte asegurado de un mínimum de 100.000 toneladas anuals durante los dos primeros años; de 125.000 toneladas cada uno de los años tercero y cuarto, y de 150.000 toneladas en cada uno de los siguientes.

Art. 7.º El fondo social actualmente existente y perteneciente al Sr. Baron de Lossy de Ville es representado por 16.000 acciones de 1.900 reales vellón cada una, con todos sus dividendos satisfechos, las cuales acciones le serán entregadas después de la constitución de la presente Sociedad, y la verificación de los trabajos hechos has-

ta ahora por una junta general de accionistas reunidos para esto, pero con las condiciones contenidas en el art. 11 de esta escritura.

Art. 8.º La conclusión de los trabajos de construcción de la línea y la organización de su material de explotación se pagarán con la emisión de obligaciones al 3 por 100, reembolsables por sorteo durante el tiempo de la concesión.

Art. 9.º La emisión de las obligaciones y la tasa de su reembolso serán arregladas por el Consejo de administración de la Compañía, que recibe de los presentes estatutos todos los poderes necesarios para ejecutarlo.

Art. 10.º El Sr. Baron Enrique Alejandro de Lossy de Ville conservará la empresa general de los trabajos de la Compañía sobre las bases y siguiendo las condiciones que serán establecidas ulteriormente por el Consejo de administración, tomando por regla las valuaciones admitidas por el Gobierno y los interesados en los trabajos ya hechos y pagados.

Art. 11.º Según escritura autorizada el 2 de junio de 1870 por el Sr. Angel Marcos y Bauza, Notario de Madrid, de la que se acompañará copia certificada á los presentes estatutos, el concesionario del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, se ha obligado á pasar á D. Nicolás de Herrera una suma de 1.200.000 escudos en 25 anualidades.

Mientras que el Sr. de Herrera ó los que posean sus derechos no serán satisfechos por el Sr. Baron de Lossy de Ville, la Compañía actualmente fundada conservará en su caja á título de caución 6.000 acciones de las dichas de 1.900 rs. cada una, las que se tomarán de las concedidas al Sr. Baron de Lossy de Ville por el art. 7.º A proporción que el concesionario haga los pagos al señor de Herrera, será entregada á aquel una suma equivalente en acciones de las citadas por la Compañía hasta que esté acaba la caución de las 6.000 acciones.

TITULO III.

Acciones.—Obligaciones.

Art. 12.º Cada acción da derecho á una parte proporcional en el haber y beneficios de la Compañía, y se extenderán en la forma conveniente á fin de que puedan negociarse en las plazas de España y del extranjero.

Art. 13.º Las obligaciones serán al portador, con interés fijo y amortización determinada, de manera que concluya dentro del término de la concesión.

Art. 14.º Cualquier accionista tendrá el derecho de depositar sus acciones en la caja social ó en la que designe el Consejo de administración. Se le entregará por este depósito un resguardo nominativo, cuya forma, así como las condiciones del depósito, serán determinadas por el mismo Consejo.

Art. 15.º La sesión de las acciones al portador se efectuará por la simple entrega del título.

Art. 16.º Las acciones y las obligaciones son indivisibles. Respecto á las acciones que se extravíen, se estará á

lo que disponen las leyes.
Art. 17. La posesión de una ó mas acciones llevará consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art. 18. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ni intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en nada de su administración, debiendo para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conforme con los estatutos.

TITULO IV

Del Consejo de administración.

Art. 19. La Compañía será administrada por un Consejo de administración compuesta de tres, cinco ó siete miembros.

Art. 20. Los miembros del Consejo de administración serán nombrados por la junta general de accionistas. Sus cargos durarán cinco años.

Art. 21. Cada uno de los individuos del Consejo de administración deberá poseer 50 acciones de la Compañía que depositará en la caja del domicilio de la misma, sin que mientras dure su cargo y no hayan sido aprobadas sus cuentas por la junta general de accionistas pueden enajenarlas ni retirarlas del depósito.

Art. 22. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio de la Sociedad en virtud de convocatoria del Presidente ó de quien haga sus veces, siempre que lo exija el interés de la Compañía y cuando ménos una vez al mes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de individuos presentes ó debidamente representados, con arreglo al art. 24.

En caso de empate decidirá el voto del presidente ó de aquel que le reemplaza en sus funciones.

Art. 23. Para que haya acuerdo válido se necesita la concurrencia ó representación de tres administradores cuando ménos.

Art. 24. Los Administradores que se hallen ausentes podrán hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por uno de los miembros del mismo, autorizándole al efecto. Los Administradores extranjeros podrán también conferir su representación á un accionista competentemente autorizado, pero nunca podrá haber representados de este modo mas que dos Consejeros.

Art. 25. Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y otros dos miembros del mismo, y las copias ó extractos de estas actas deberán para ser válidas estar suscritas por el Presidente ó por el que haga sus veces, y por otro individuo del Consejo cuando ménos.

Art. 26. El Consejo está revestido de las mas amplias facultades para la gestion de los negocios de la Sociedad, y le corresponde mas especialmente:

1.º Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisición, construcción y enajenación, y á tomar ó dar en arrendamiento cualquier camino de hierro á otro establecimiento ó empresa que entre en el objeto de la Sociedad, autorizando también ó realizando las compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

2.º Celebrar contratos con ucentes al establecimiento de relaciones con otros ferro-carriles, ó con otras empresas de transportes terrestres ó marítimos para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

3.º Determinar el empleo de los fondos de reserva, y dar colocación á los sobrantes disponibles.

4.º Autorizar, cualquiera enajenación de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Sociedad.

5.º Fijar y modificar las tarifas y la manera de percibir sus precios, con arreglo á las disposiciones generales y especiales dictadas por el Gobierno en la materia; hacer las transacciones que en el particular sean necesarias, y los reglamentos para la organización del servicio, y para la explotación de los caminos de hierro ó de otros establecimientos, que de cualquier manera pertenezcan á la Sociedad.

6.º Hacer y llevar á cabo los acuerdos y contratos sobre todos los intereses de la Compañía.

7.º Dirigir al Gobierno las peticiones necesarias para la prolongación del ferro-carril ó de algun ramal para nu vas concesiones, explotación de minas, creación y explotación de fábricas metalúrgicas y demás establecimientos, con autorización previa de la junta general, y sin perjuicio de someter estos actos á la aprobación de la misma.

8.º Acordar las emisiones de obligaciones necesarias para las operaciones de la Sociedad.

9.º Someter á la junta general las proposiciones sobre prolongación de las líneas ó construcción de ramales, sobre fusión ó convenios con otras Compañías, sobre prórroga ó renovación de las concesiones, sobre enajenación ó arrendamiento de ferro-carriles, terrenos y edificios concedidos, sobre modificaciones ó adiciones en los estatutos, y especialmente sobre el aumento del capital social y prolongación de la Sociedad.

10.º Nombrar y separar al director de la Compañía.

11.º Fijar los sueldos y asignaciones del Director, y determinar los gastos generales de la Administración.

12.º Hacer para la conservación y explotación de los ferro-carriles y las demás empresas de la Sociedad los contratos de compras y ventas, y las estipulaciones de toda especie; arreglar los acopios y dar su permiso para la compra ó venta de cuantos materiales, máquinas y otros objetos sean necesarios á la explotación ó producción por ella.

13.º Autorizar la retirada, transferencia, transporte, y venta de cualquier valor, rentas y efectos de la Sociedad.

14.º Dar los recibos, y con especialidad los concernientes al precio de las ventas de bienes.

15.º Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos, y la cancelación de las inscripciones hipotecarias, así como desistir de privilegios, dar recibos definitivos, hacer renunciaciones, levantar secuestros y autorizar cancelaciones.

16.º Autorizar todas las acciones judiciales, todas las medidas conservadoras, toda transacción, y todo compromiso.

17.º Nombrar y separar á propuesta del Director á todos los agentes y empleados de planta, fijar sus atribuciones y sus sueldos, abonarles gratificaciones cuando lo crea conveniente, determinar, en fin, sobre todos los intereses que comprende la administración de la Sociedad.

Art. 27. La dirección de todos los servicios puede ser confiada, bajo la dependencia de un Consejo de administración, á un Director, que se titulará Director general, que podrá ser uno de los individuos de dicho Consejo.

Art. 28. El Director asistirá á las deliberaciones del Consejo; está encargado de la ejecución de las resoluciones del Consejo; tiene á sus órdenes á todos los funcionarios ó empleados de administración y facultativos; propone al Consejo su nombramiento, separación y sueldos respectivos, y nombra y separa or sí á los empleados temporeros. Propone la fijación y modificación de las tarifas y los reglamentos relativos á la organización del servicio; prepara los contratos concernientes á la construcción y á la explotación de los ferro-carriles y demás empresas que forman el objeto de la Sociedad. El Consejo de administración podrá delegar en el Director las demás facultades que estime convenientes.

Art. 29. Los miembros del Consejo de administración no contraen por razón de su cargo ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad; únicamente responden del desempeño de su cometido con arreglo á los estatutos.

Art. 30. Los documentos relativos á la transferencia de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; las escrituras de compra, venta y cambio de propiedades de la misma; las transacciones, negociaciones y otros actos con fuerza de obligarla; los recibos y endosos, así como las libranzas ó cargo de cualquier cajero, tenedor ó depositario de los fondos de la Compañía, habrán todos de firmarse por el Director general y un Administrador designado por el Consejo; á ménos que haya delegación expresa de esto en el solo Administrador, en el Director ó en cualquier otro individuo, en cuyos casos el poder habrá de otorgarse ante Escribano.

TITULO V

De la Comisión inspectora de la Administración social.

Art. 31. Para la inspección de la Administración de la Compañía se nom-

brará cada año por la junta general de accionistas una Comisión de los socios.

Art. 32. El cargo de individuo en esta Comisión será voluntario y gratuito; durará un año, y los que le ejerzan serán reelegibles.

Art. 33. La Comisión inspectora velará por el puntual cumplimiento de los estatutos de la Sociedad; informará sobre las cuentas anuales ántes de someterlas á la junta general; hará presente al Consejo cualquier infracción de los estatutos ó abusos que advierta, elevandolos, caso preciso, á conocimiento de la Autoridad competente, ó convocando en casos graves la junta general; examinará los libros de la Compañía cuando lo considere oportuno, para lo cual se le pondrán de manifiesto; y estará encargada, por último, de inspeccionar la marcha y operaciones de la Sociedad en interés de todos los accionistas, á cuyo fin se facultarán, cuando lo solicite, los estados de caja y cartera.

TITULO VI

De la junta general de accionistas.

Art. 34. La junta general, constituida legalmente, representa á todos los accionistas.

Art. 35. Se compondrá de todos los accionistas que posean 25 acciones por lo ménos.

Los que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta deberán depositar 15 dias antes de la reunión las acciones que les dan derecho de asistencia.

Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones una tarjeta de entrada nominativa y personal, en que se inscribirá el número de las acciones depositadas.

Los resguardos nominativos darán derecho á las tarjetas de entrada por aquellos depósitos que no bajen de 25 acciones.

Los poseedores de ménos de 25 acciones podrán reunirse en grupos de este número y apoderar persona que sea accionista para que los represente en la junta, debiendo preceder el depósito de acciones en la forma expresada.

Art. 36. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho. Esta delegación deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido al Consejo de administración ó á su Presidente.

Art. 37. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de mayo en el domicilio de la Sociedad y además extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo crea necesario ó lo solicite un número de accionistas que posea la décima parte cuando ménos del capital social.

Art. 38. La convocatoria se hará un mes á lo ménos ántes de la reunión por medio de anuncios en los periódicos de Barcelona y Paris.

Art. 39. La junta quedará constituida y podrá deliberar legalmente siempre que concurran accionistas que posean en representación de otros reunidos entre todos los accionistas que constituyen el capital social y una acción mas.

Art. 40. Si no llegara á reunirse el número suficiente de accionistas y de acciones para que la junta quede legalmente constituida, se hará una nueva convocatoria con 15 días de intervalo para celebrar otra reunion.

En esta junta se dará cuenta detallada del número de accionistas que concurrieron y de las acciones depositadas para la anteriormente convocada y no celebrada, y serán validos sus acuerdos cualquiera que sea el número de accionistas presentes y de las acciones que se reúnan; pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiese sido expresamente convocada.

Si se presentase alguna proposicion nueva, se reservará su discusion y resolución para otra nueva junta que se convocará con 30 días de anticipacion, expresándose en los anuncios que se publiquen el objeto especial de la reunion.

Art. 41. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administracion; á falta suya por el Administrador que el Consejo haya designado para hacer sus veces.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes desempeñarán el cargo de escrutadores; y en caso de que no acepten, los sustituirán los otros dos que se hallen inmediatos á ellos en la lista que se formará de los concurrentes con relacion á las acciones que cada uno represente.

El Presidente y los escrutadores designarán al Secretario.

Art. 42. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los accionistas presentes y de los que estén representados.

Art. 43. El número de 25 acciones da derecho á un voto; el de 50 á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto por cada 25 acciones.

Nadie puede, sin embargo, tener ni emitir por sí ni delegar mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hubieren encargado su representacion, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 10 votos que quedan designados.

Art. 44. En la junta general se tratará de los asuntos que la someta el Consejo de administracion.

Cualquiera nueva proposicion que durante la junta se haga por algun accionista pasará á informe del mismo Consejo, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que este emita su dictamen sobre ella.

Art. 45. La junta general oirá la Memoria del Consejo sobre la situacion general de los negocios de la Sociedad. Aprobará las cuentas si há lugar, y tambien la distribucion de beneficios. Nombrará los Administradores que deben llenar las vacantes que hubiesen ocurrido.

Acordará en cada año los dividendos de beneficios repartibles, atemperándose á lo dispuesto en los presentes estatutos.

Deliberará sobre las proposiciones del Consejo de administracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos y á la disolucion anticipada de la Sociedad; y por último, sobre todos los demás puntos que la competen conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Art. 46. Los acuerdos de la junta general tomados en conformidad de los estatutos serán obligatorios para todos los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 47. Los acuerdos de la junta general constarán de actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Art. 48. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el que desempeñe las funciones del secretario del Consejo, autorizadas por el Presidente del mismo ó por el que haga sus veces.

TITULO VII.

De las cuentas anuales, intereses, dividendos y fondos de reserva.

Art. 49. Mientras dura la construccion de las diversas secciones que constituyen la linea aportada á la Compañia y hasta que se ponga en explotacion, podrá tomarse todos los años del capital social la suma necesaria para asegurar el servicio de las obligaciones ó empréstitos.

Art. 50. El balance de la compañía se cerrará el 31 de diciembre de cada año, y será sometido á la junta general con las cuentas á él referentes y los documentos justificativos.

Art. 51. Cuando la linea aportada á la Compañia se halle en estado de explotacion, se tomarán del producto líquido, despues de deducir todos los gastos de conservacion, de explotacion y de administracion, las cantidades necesarias para atender:

1.º Al servicio de los empréstitos contratados por la Compañia en forma de obligaciones.

2.º A la formacion de un fondo de reserva, para lo que se podrá destinar cuando menos el 1 por 100 de lo que reste despues de cubierto el servicio de los empréstitos.

3.º Diez por 100 de la resta por los honorarios de los Administradores.

La suma que quede disponible, despues de hechas las deducciones anteriormente expresadas, se distribuirá entre los accionistas en proporcion á las acciones que posean.

Art. 52. La deduccion para la formacion del fondo de reserva cesará, salvo acuerdo en contrario de la junta general, cuando haya alcanzado el 10 por 100 del capital social.

Art. 53. El pago de los intereses y dividendos activos se verificará segun lo acuerde la junta general de accionistas por semestres ó por años, en Barcelona y Paris, y en los puntos que se crean mas convenientes.

Art. 54. Los intereses y dividendos activos que durante cinco años, á contar desde el dia en que se haya anunciado su pago, no hubiesen sido recogidos por los interesados quedarán á beneficio de la Sociedad.

TITULO VIII.

De la modificacion de los estatutos, disolucion y liquidacion de la Sociedad y otras disposiciones generales.

Art. 55. Si la experiencia hiciese conocer la oportunidad de introducir algunas modificaciones ó adiciones en los presentes estatutos, la junta general queda autorizada para efectuarlas.

Art. 56. Para la validez de los acuerdos que sobre disolucion de la Sociedad adopte la junta general se necesita la concurrencia de un número de accionistas que represente cuando ménos las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Art. 57. Acordada por cualquier causa la disolucion de la Sociedad, se elegirán como liquidador s por la junta general cinco accionistas que tengan voto y no pertenezcan al Consejo de administracion y cuatro individuos del mismo Consejo.

Estos liquidadores darán inmediatamente principio á la liquidacion, y procederán en lo demas como previene para estos casos el Código de Comercio, cesando en el ejercicio de sus funciones el Consejo de administracion desde que aquellos den principio á desempeñar las suyas.

Art. 58. Los liquidadores procurarán reducir el haber social á dinero efectivo; y salidas todas las cuentas, pasiva y gastos se distribuirá el resto entre las acciones emitidas.

Cualquiera reclamacion que se haga sobre la distribucion del haber social se decidirá por el medio que establece el Código de Comercio.

Art. 59. El Consejo de administracion, que será elegido por la primera junta general de accionistas, llenará todas las formalidades de publicacion legal en España y en Francia para que la presente Sociedad goce de todos sus derechos en ámbos países.

El ilustré señor Baron de Lossy de Ville, aprobando y ratificando los anteriores artículos, y advertido previamente de la utilidad de la toma de razon de esta escritura en el registro público de comercio de la provincia dentro 15 días próximos, á los efectos prescritos en el Código mercantil, y sujetarla al exámen y aprobacion del Juzgado de primera instancia de esta ciudad que corresponda en sustitucion del Tribunal de Comercio, hoy suprimido, sin cuyos requisitos no podría llevarse á efecto, así lo otorga; siendo presentes por testigos D. Agustin Ferrer y Pagés, maestro de obras, y D. Antonio Luna y Rey, estudiante, vecinos de esta ciudad, á quienes y al señor otorgante he leído íntegramente esta escritura, por haberlo así elegido despues de advertidos del derecho que tienen de leerla por sí; habiendo asistido á este acto D. Salvador Pí y Fábregas, Intérprete jurado para leerla en idioma francés al señor

Baron de Lossy de Ville, como efectivamente así lo ha verificado; de todo lo que doy fé, así como de conocer la persona, profesion, calidad y residencia del propio señor otorgante, quien firma con el mencionado Intérprete y testigos.—Baron H. de Lossy de Ville.—Salvador Pí.—Agustin Ferrer y Pagés, testigo.—Antonio Luna, testigo.—José Ponsá y Figuerola, Notario. Registrada al folio 242 bajo el número 2.114 del libro 2.º de los de comercio, que tuvo principio en el año de 1864.

Barcelona 27 de setiembre de 1871.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Federico Pons y Montells.—Hay un sello.—Es copia.

(Gaceta del 30 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A fin de dar el debido cumplimiento á lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 17 del corriente, en lo que se refiere á los Coadjutores *ad nutum* ó personales de los Párrocos y á la reparacion extraordinaria de templos y conventos de religiosas, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar.

1.º Que suprimiéndose desde 1.º de octubre próximo la partida de 200 mil 628 pesetas 83 céntimos, importe de las dotaciones correspondientes á dichos servidores, no há lugar á su inclusion en nómina; debiendo por tanto abstenerse V... de remitir por ahora á este Ministerio los expedientes instruidos sobre imposibilidad de los Párrocos para el desempeño de su sagrado ministerio, y procurar que en los casos en que los expresados Coadjutores sean absolutamente necesarios se les señale por V... la retribucion que deban percibir, procedente, bien de la parte de dotacion del Párroco que se considere bastante, ó bien de esta y de los derechos eventuales de estola y pié de altar; quedando encomendado á la ilustrada apreciacion de V... fijar en cada caso particular y atendidas las circunstancias del mismo el importe de cada una.

2.º Que rebajándose desde la misma fecha en su mitad las cantidades presupuestadas para reparacion extraordinaria de templos y conventos de religiosas, selimite V... á instruir tan sólo aquellos expedientes que se refieran á edificios cuya reparacion sea de la mas absoluta necesidad y su coste el menor posible, ó situados donde no existan otros de la propia indole para la celebracion del culto ó el albergue de las comunidades religiosas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1871.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Sr. Arzobispo ú Obispo de....

(Gaceta del 26 de setiembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.